



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00693-00

Del incidente de nulidad presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días (3), conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

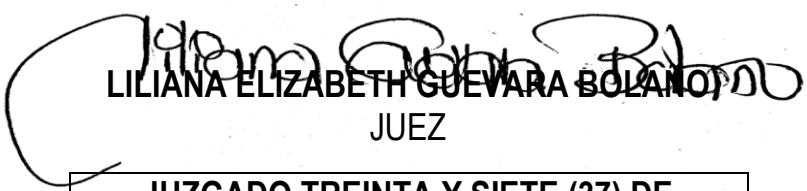
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00693-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2021-00482-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. contra HERNÁN VEGA PAEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaria del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Rad. 110014189037-2022-00299-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 01 de junio de 2022 mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada y no se libró mandamiento de pago por la cláusula penal.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, se decrete la medida cautelar solicitada y se libre mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “revoque o reforme” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.-

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Como ya se ha indicado con anterioridad, el auto de fecha 01 de junio de 2022 que negó la medida cautelar solicitada y libró mandamiento de pago, fue notificado mediante estado número 040 de fecha 02 de junio de 2022 y el mismo quedó ejecutoriado el día jueves 09 de junio de 2022 a las 5:00 p.m., fecha límite en que el hoy recurrente podía presentar recurso de reposición contra dicha providencia. El artículo 318 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”; este estrado judicial no puede entrar a estudiar y pronunciarse de fondo, respecto del recurso instaurado contra el auto de fecha 01 de junio de 2022, cuando el mismo es incoado de forma extemporánea el 10 de junio de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado dispondrá no reponer el auto de fecha 01 de junio de 2022.

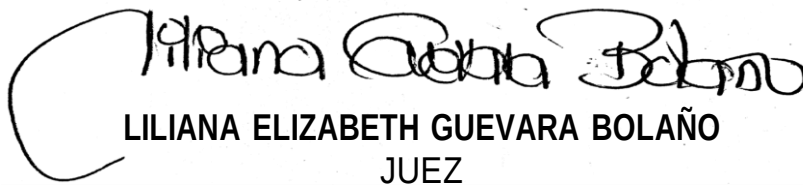
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 062

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2022-00131-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 mediante la cual se solicita prestar caución para el levantamiento de la medida cautelar del vehículo automotor.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, ya que la suma ordena para prestar caución no corresponde a lo ordenado por el legislador en el artículo 602 del C.G.P.

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se revocará la providencia atacada, y en su lugar se ordena prestar caución por la suma de \$22.950.000Mcte

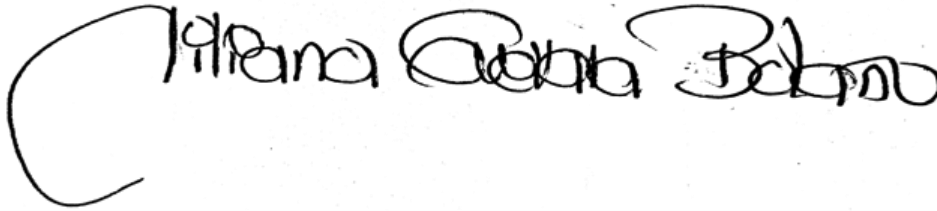
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se ordena prestar caución por la suma de \$22.950.000Mcte

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

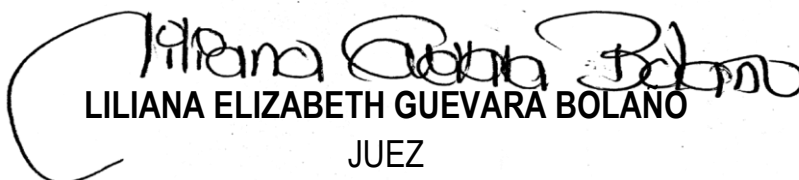
Rad. 110014189037-2022-00169-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la solicitud de aclaración.

El Art. 285 del C.G.P., dispone que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En el presente caso se aclara que en el auto que se libró mandamiento de pago la parte demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A es vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL**, por lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00048-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada ENRIQUE GOMEZ TAPIA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico enriquegomeztapias@gmail.com, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **BANCO FINANDINA S.A** contra **ENRIQUE GOMEZ TAPIA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

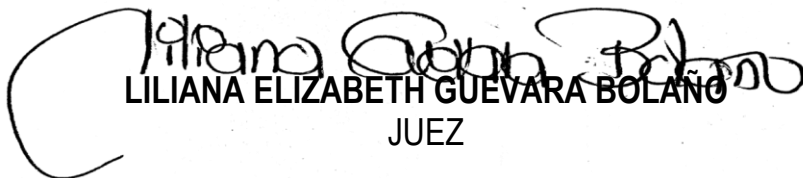
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**7 JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00708-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho,
el despacho le imparte su aprobación.

CUOTA 3/12

CAPITAL CUOTA \$ 485,881.62
INTERESES CORRIENTES \$ 112,135.67
INTERESES DE MORA \$ 168,973.07
SUBTOTAL CUOTA \$ 766,990.36

CUOTA 4/12

CAPITAL CUOTA \$ 496,084.31
INTERESES CORRIENTES \$ 101,932.98
INTERESES DE MORA \$ 172,521.22
SUBTOTAL CUOTA \$ 770,538.51

CUOTA 5/12

CAPITAL CUOTA \$ 506,502.09
INTERESES CORRIENTES \$ 91,515.20
INTERESES DE MORA \$ 176,144.17
SUBTOTAL CUOTA \$ 774,161.46

CUOTA 6/12

CAPITAL CUOTA \$ 517,138.63
INTERESES CORRIENTES \$ 80,878.66
INTERESES DE MORA \$ 179,843.19
SUBTOTAL CUOTA \$ 777,860.48

CUOTA 7/12

CAPITAL CUOTA \$ 527,998.55
INTERESES CORRIENTES \$ 70,018.74
INTERESES DE MORA \$ 183,619.90
SUBTOTAL CUOTA \$ 781,637.19

CUOTA 8/12

CAPITAL CUOTA \$ 539,086.51
INTERESES CORRIENTES \$ 58,930.78
INTERESES DE MORA \$ 187,475.92

SUBTOTAL CUOTA \$ 785,493.21

CUOTA 9/12

CAPITAL CUOTA \$ 550,407.33

INTERESES CORRIENTES \$ 47,609.96

INTERESES DE MORA \$ 191,412.91

SUBTOTAL CUOTA \$ 789,430.20

CUOTA 10/12

CAPITAL CUOTA \$ 561,965.88

INTERESES CORRIENTES \$ 36,051.41

INTERESES DE MORA \$ 195,432.58

SUBTOTAL CUOTA \$ 793,449.87

CUOTA 11/12

CAPITAL CUOTA \$ 573,767.17

INTERESES CORRIENTES \$ 24,250.12

INTERESES DE MORA \$ 199,536.67

SUBTOTAL CUOTA \$ 797,553.96

CUOTA 12/12

CAPITAL CUOTA \$ 581,000.67

INTERESES CORRIENTES \$ 12,201.01

INTERESES DE MORA \$ 202,052.23

SUBTOTAL CUOTA \$ 795,253.91

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2022-00708-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000 Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00971-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor del **BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA** y en contra de **DANIEL ALEJANDRO ROJAS VARGAS y GRACIELA VARGAS DE ROJAS** por las siguientes sumas:

Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 0516 25033833-00 y Escritura Publica No. 8017 del 27 de octubre del 2008 de la Notaría Veinticuatro (24) Del Círculo De Bogotá D.C

1. Por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil sesenta y cuatro pesos m/cte (\$1.186.064), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2022
2. Por la suma de trescientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$340.859) correspondiente a intereses corrientes del 28 de febrero de 2022
3. Por la suma de un millón ciento noventa y siete mil doscientos trece pesos m/cte (\$1.197.213), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de marzo de 2022.
4. Por la suma de trescientos veintinueve mil setecientos diez pesos m/cte (\$329.710) correspondiente a intereses corrientes del 31 de marzo de 2022
5. Por la suma de un millón doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$1.208.467), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2022

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por la suma de trescientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$318.456) correspondiente a intereses corrientes del 30 de abril de 2022
7. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos m/cte (\$1.219.827), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de mayo de 2022
8. Por la suma de trescientos siete mil noventa y seis pesos m/cte (\$307.096) correspondiente a intereses corrientes del 31 de mayo de 2022
9. Por la suma de un millón doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos m/cte (\$1.231.293), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2022
10. Por la suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$295.630) correspondiente a intereses corrientes del 30 de junio de 2022
11. Por la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$1.242.867), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2022
12. Por la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos m/cte (\$284.056) correspondiente a intereses corrientes del 31 de julio de 2022
13. Por la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$1.254.550), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de agosto de 2022
14. Por la suma de doscientos setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos m/cte (\$272.373) correspondiente a intereses corrientes del 31 de agosto de 2022
15. Por los intereses moratorios de los numerales 1 a 14, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
16. Por la suma de treinta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos trece pesos mcte (\$32.888.513) por concepto de capital acelerado
17. Por los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
18. Sobre costas se decidirá oportunamente.
19. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la garantía hipotecaria **Escritura Publica No. 8017 del 27 de octubre del 2008 de la Notaría Veinticuatro (24) Del Círculo De Bogotá D.**, A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con folio de matrícula No. 50C-1464069 Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

20. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
21. Reconocer personería para actuar a la Dra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

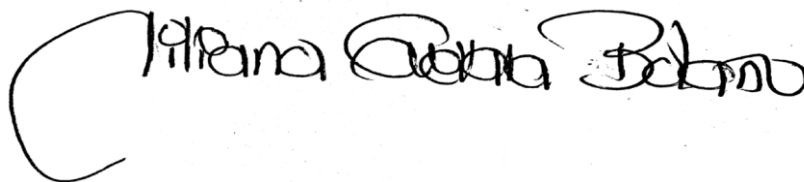
NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-00971-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° de Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor del **BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA** y en contra de **DANIEL ALEJANDRO ROJAS VARGAS y GRACIELA VARGAS DE ROJAS** por las siguientes sumas:

Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos No. 0516 25033833-00 y Escritura Publica No. 8017 del 27 de octubre del 2008 de la Notaría Veinticuatro (24) Del Círculo De Bogotá D.C

1. Por la suma de un millón ciento ochenta y seis mil sesenta y cuatro pesos m/cte (\$1.186.064), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 28 de febrero de 2022
2. Por la suma de trescientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$340.859) correspondiente a intereses corrientes del 28 de febrero de 2022
3. Por la suma de un millón ciento noventa y siete mil doscientos trece pesos m/cte (\$1.197.213), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de marzo de 2022.
4. Por la suma de trescientos veintinueve mil setecientos diez pesos m/cte (\$329.710) correspondiente a intereses corrientes del 31 de marzo de 2022
5. Por la suma de un millón doscientos ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$1.208.467), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2022

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por la suma de trescientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$318.456) correspondiente a intereses corrientes del 30 de abril de 2022
7. Por la suma de un millón doscientos diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos m/cte (\$1.219.827), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de mayo de 2022
8. Por la suma de trescientos siete mil noventa y seis pesos m/cte (\$307.096) correspondiente a intereses corrientes del 31 de mayo de 2022
9. Por la suma de un millón doscientos treinta y un mil doscientos noventa y tres pesos m/cte (\$1.231.293), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2022
10. Por la suma de doscientos noventa y cinco mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$295.630) correspondiente a intereses corrientes del 30 de junio de 2022
11. Por la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte (\$1.242.867), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de julio de 2022
12. Por la suma de doscientos ochenta y cuatro mil cincuenta y seis pesos m/cte (\$284.056) correspondiente a intereses corrientes del 31 de julio de 2022
13. Por la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$1.254.550), por concepto a capital, correspondiente a la cuota del 31 de agosto de 2022
14. Por la suma de doscientos setenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos m/cte (\$272.373) correspondiente a intereses corrientes del 31 de agosto de 2022
15. Por los intereses moratorios de los numerales 1 a 14, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
16. Por la suma de treinta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos trece pesos mcte (\$32.888.513) por concepto de capital acelerado
17. Por los intereses moratorios, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 22 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
18. Sobre costas se decidirá oportunamente.
19. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la garantía hipotecaria **Escritura Publica No. 8017 del 27 de octubre del 2008 de la Notaría Veinticuatro (24) Del Círculo De Bogotá D.**, A favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con folio de matrícula No. 50C-1464069 Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

20. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
21. Reconocer personería para actuar a la Dra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

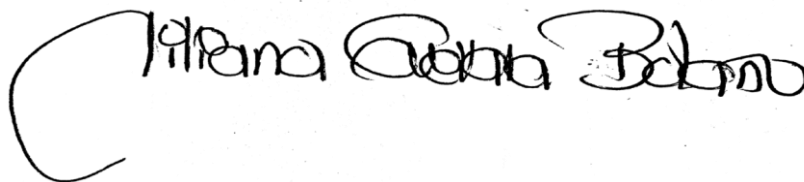
NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00184-00

Al despacho se encuentra el proceso ejecutivo para resolver la solicitud de corrección.

El Art. 286 del C.G.P., dispone que “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético y otros, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

“

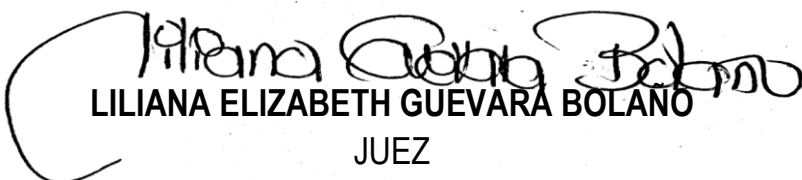
“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago se indicó mal el número del pagaré, por lo anterior queda de la siguiente forma a fin de evitar futuras nulidades.

Pagaré No. 00130150089610129403

El resto de la providencia permanecerá incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00507-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Aclarar la pretensión que hace referencia a los intereses de plazo teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, indicando la fecha de inicio y terminación para los mismos sin que estos superen el límite permitido por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que estos se cobran desde el surgimiento de la obligación hasta que se hace exigible

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00508-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que las pretensiones de la demanda “\$86.436.328,58 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00509-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **DIANA PATRICIA GUEVARA JARAMILLO** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 736083 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2023

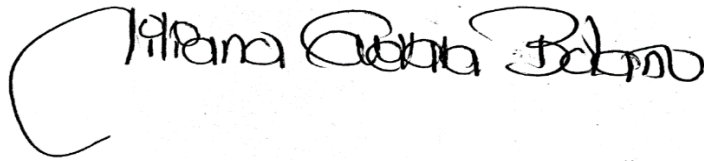
1. Por La suma de \$12.589.838Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 16 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL".

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00511-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GUSTAVO CARRANZA OVALLE** y en contra de **CARLOS EDUARDO GOMEZ Y JORGE ALFREDO GOMEZ** por las siguientes sumas:

Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2020

1. Por la suma de \$4.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2020

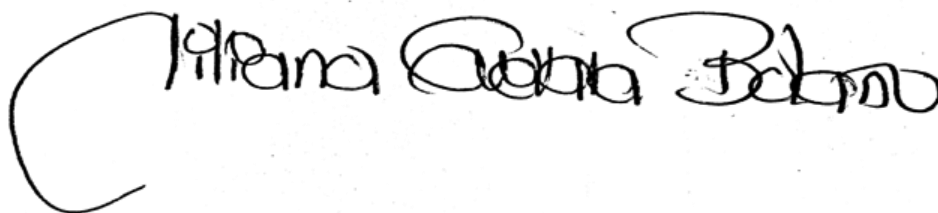
3. Por la suma de \$4.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley

510 de 1999, desde 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2020

5. Por la suma de \$3.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
8. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
9. Se reconoce personería a la Dra MARY LEIDY VARON GARCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril
notifica a las
proveído
anotación en el
63

de 2023 se
partes el
anterior por
Estado No

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00512-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Como en el presente asunto se le está adjudicando la calidad de título ejecutivo a un interrogatorio de parte absuelto por el demandado, a través de prueba extraprocesal evacuada en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, estaríamos ante un título complejo, por lo anterior se solicita acta de la audiencia y copia de la grabación de dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00513-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **AECSA S.A** y en contra de **JAIME ACOSTA HUERTAS** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 00130898005000200084

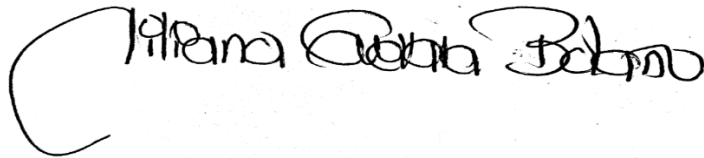
1. Por La suma de \$14.699.093Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios correspondiente a los numerales 1 a 16 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 29 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del ensodo en procuración.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00514-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00515-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que las pretensiones de la demanda “\$54.718.000 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00516-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **NÉSTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ** y en contra de **YAZMIN MORA SALINAS** por las siguientes sumas:

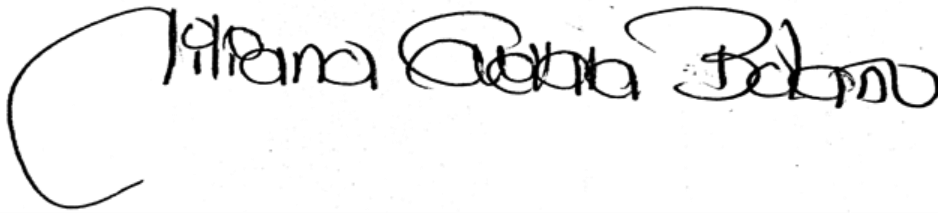
Letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2022

1. Por la suma de \$1.800.000Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 7 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5. Se reconoce personería al Dr LUIS ALBERTO LEÓN PRIETO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

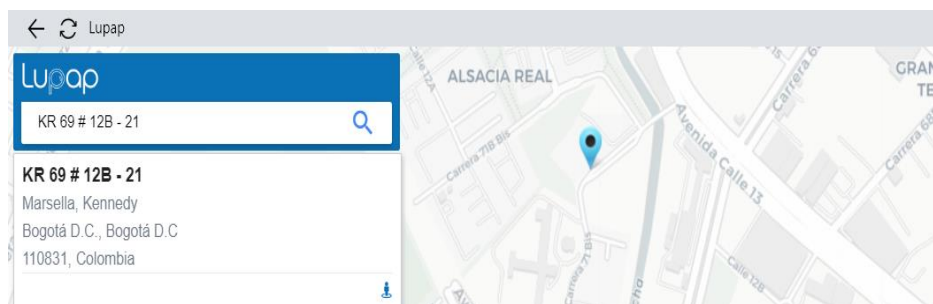
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00517-00

Estando la presente solicitud al despacho a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la parte demandante NAJUCOBRANZAS & ASESORES INMOBILIARIOS LTDA presenta demanda de Restitución de inmueble arrendado cuyo inmueble está ubicado en Carrera 69 No. 12B -21 de la Torre 01 Apartamento 201 de Bogotá en la localidad de Kennedy, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C no es competente para conocer procesos que se encuentren en las localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Kennedy Acuerdos que implementaron el funcionamiento de los juzgados de Kennedy PSAA14-10195 Y PSAA16-10516.

Dirección demandado e inmueble



Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C,**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

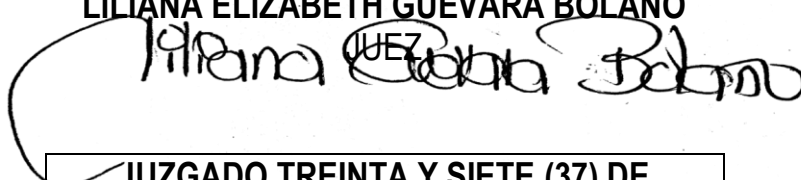
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Kennedy. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

 JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00518-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **JENNY PAOLA ORTIZ GOMEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 4280031755

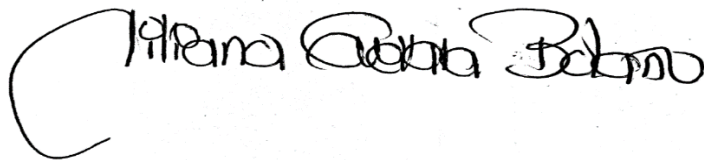
1. Por La suma de \$20.440.551 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución
2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada 31,42% anual desde el 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en
el Estado No 63

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

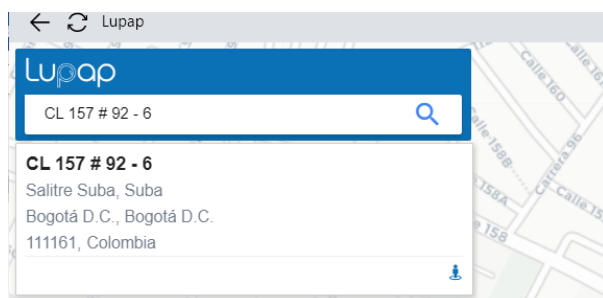
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00537-00

Estando la presente solicitud al despacho a fin de resolver sobre su admisión, se observa que la demandante ALBA CECILIA CASTELLANOS GARCIA pretende la entrega del bien inmueble arrendado por incumplimiento de acta de conciliación cuyo inmueble está ubicado en Calle 157A No. 92-06 de la Torre 03 Apartamento 920 de Bogotá, el cual hace parte del Conjunto Residencial Sol de Plata, dirección que se encuentra en la localidad de Suba, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C no es competente para conocer procesos que se encuentren en las localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Suba acuerdo que implemento el funcionamiento del juzgado de Suba PCSJA20-11508.

Dirección demandado e inmueble



Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C,**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

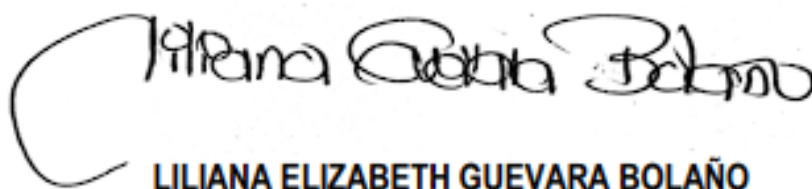
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de abril de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 63

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA